

CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

DECRETO- LEY N° 135

Prom. 12.07.2001. B. O.

Visto:

El Código Electoral Nacional -texto ordenado- Decreto N° 2.135 de fecha 18 de agosto de 1.993, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444 y,

Considerando:

Que, al Artículo 83- Inciso 23 de la Constitución de la Provincia, acuerda al Poder Legislativo la atribución de dictar La Ley General de Elecciones:

Que, el Artículo 125- Inciso 5 otorga al Poder Ejecutivo la facultad de convocar a elecciones populares, regulando en el Capítulo II de la referida Constitución Provincial, las pautas sobre las cuales habrá de asentarse la legislación sobre la cuestión que nos ocupa: .

Que, los artículos 40 y 41 atribuyen a la Junta Electoral Permanente la potestad de organización, funcionamiento y efectuar los escrutinios, entre otras;

Que, atento a la normativa vigente en la materia, resulta aconsejable adoptar en el ámbito Provincial el Código Electoral Nacional, introduciendo modificaciones en el articulado que resultare menester y que permitan una adecuada aplicación de las normas en cuestión; .

Por ello:

El interventor federal de la provincia de corrientes en ejercicio del poder legislativo, en acuerdo general de ministros, decreta y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1 - ADOPTASE, para la Provincia de Corrientes como Código Electoral Provincial, el Código Electoral Nacional vigente (Decreto PEN N° 2.135 /83 del 18 /8/83, con las modificaciones introducidas por la Leyes N° 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444), en cuanto resultare de aplicación con las siguientes modificaciones:

Artículo 24 - Segundo Apartado- donde dice: ` La Cámara Nacional Electoral,..." debe decir: " EL Superior Tribunal de Justicia,... .

Artículo 36 - Tercer Apartado- donde dice:"...la Cámara Nacional Electoral,..." debe decir :"...el Superior Tribunal de Justicia,...

Artículo 44 inc. 2).- Primer párrafo donde dice: "...la Cámara Nacional Electoral,..." debe decir: "...el Superior Tribunal de Justicia..."

Artículo 47.- donde dice: "... Cámara Nacional Electoral ..." debe decir: "...Junta Electoral Permanente..."

Artículo 55.- Incorpórase como segundo párrafo el siguiente: " Las Alianzas tendrán igual régimen".

Artículo 61.- Primer Apartado- Segunda frase: donde dice: ... la Cámara Nacional Electoral,... debe decir: "...el Superior Tribunal de Justicia".

Artículo 62.- Primer Apartado y punto I del Segundo Apartado: donde dice "...la Junta Electoral Nacional,..." debe decir: "...el Juez Electoral..."

Artículo 98.- Segundo Apartado- donde dice: "...que las aprobadas por la Junta Electoral." Debe decir: "...que las oficializadas por la Junta Electoral."

Artículo 2 - INCORPORASE como Artículo 42 bis: "Recusación sin expresión de causa: No procede la recusación sin expresión de causa con respecto a los integrantes de la Junta Electoral Permanente, Juez Electoral, Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Fiscales y Secretarios Electorales".

Artículo 3 - INCORPORASE como artículo 55 bis: " Los apoderados de los Partidos Políticos o Alianzas deberán constituir domicilio dentro del radio de la ciudad de Corrientes, donde se efectuaran y serán válidas todas las notificaciones."

Artículo 4 - DEROGASE la Ley N° 5.356, y toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 5 - EL presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación

Artículo 6 - COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.

Oscar Raúl Agud

Raúl Adolfo Ripa

Alberto Luis Espeche

José Emilio Graglia

Sara María Foglia

Fidias Mitridates Sanz

Raúl Adolfo Foglia

Graciela Aparicio de Caballero

Hipólito Faustini